

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO

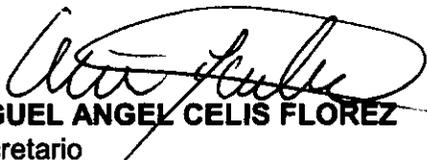


DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA MORA REMOLINA
APODERADO: DANIELA VALENTINA RODRIGUEZ LABARCA
DEMANDADO: JORGE ANDRES SANCHEZ BUENAVER
RADICADO: 54- 871-40- 89- 001- 2021- 00017-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte ejecutante elevó petición vía correo electrónico, el pasado 09 de septiembre del 2021 (Fls.110 al 112), solicitando copia del traslado de la contestación de la demanda. Ingresa al despacho, para proveer.

Villacaro, 13 de septiembre del 2021


MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Sería del caso dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, si no se advirtiera por este despacho circunstancias de índole ritual que exigen dar cumplimiento al deber dispuesto en el numeral 5º del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del CGP, esto es, adoptar las medidas para **sanear los vicios de procedimiento y ejercer el control de legalidad.**

Sobre el particular, se observa que en el presente asunto mediante auto de fecha quince (15) de junio del 2021, esta unidad Judicial libro mandamiento de pago en contra del señor **JORGE ANDRES SANCHEZ BUENAVER**, por la suma de **DOCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$12.032.594)**, correspondiente a los dineros dejados de cancelar desde el mes de septiembre del 2018 al mes de mayo del año 2021, por concepto de cuota alimentaria, conforme se encuentra estipulado mediante acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia del Municipio de Villacaro (Fls.16-84).

Como consecuencia de lo anterior, y continuando con el trámite procesal pertinente, se tiene que la togada de la parte actora, procedió a remitir vía correo electrónico, el pasado 19 de julio del 2021, certificación de la notificación realizada al demandado, la cual, como se observa, cumple con los lineamientos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es que (i) *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*. Ya que dentro del cuerpo de la citación, se observa que en la misma, hace alusión al tipo de notificación regulada por esta nueva normativa y, dentro de los anexos, se tiene que fueron remitidos todos los soportes necesarios, dentro de los cuales se encuentra la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, la cual para el presente asunto, fue suministrado por parte del empleador - **POLICIA NACIONAL**-.

De allí que, el término con el que contaba el demandado para contestar la demanda, empezó a correr a partir del segundo (02) día hábil siguiente de la notificación electrónica, esto es, desde el 23 de julio de los corrientes, feneciendo los 10 días para pagar o ejercer el derecho de contradicción el **05 de agosto del 2021.**

Al respecto, se tiene que dentro del término el demandado arrió escrito de calenda 27 de julio del 2021, en donde solicitaba **"FIJAR FECHA Y HORA PARA ADELANTAR AUDIENCIA DE CONCILIACION"**, la cual, de entrada es improcedente, ya que, este no es el escenario para la regulación de cuota alimentaria, así mismo, y debido al actuar del demandado, es inviable abrir audiencia en el presente proceso, toda vez que, la contestación del demandado fue extemporánea.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



Pues como se observa, la misma fue radicada al correo institucional de este despacho el **10 de agosto del año 2021** (Fls.97 al 99), desprendiéndose de igual forma de su lectura, que no propuso ningún medio exceptivo, es por ello, que no sea admisible, para el presente caso, citar a audiencia de conciliación.

En atención a lo anterior, este despacho judicial, procederá a dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 26 de agosto del 2021, así como los oficios 176, 177,178 del 30 de agosto del 2021 y 187,188 y 189 del 01 de septiembre de la presente anualidad.

Debiendo tenerse como notificado al demandado **JORGE ANDRES SANCHEZ BUENAVER**, quién dentro del término para ejercer su derecho de defensa, contestó la demanda de forma extemporánea, conforme a lo expuesto anteriormente.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese nuevamente el proceso al despacho, para decidir lo correspondiente, al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto de fecha 26 de agosto del 2021, así como los oficios 176,177,178 del 30 de agosto del 2021 y 187,188 y 189 del 01 de septiembre del 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADO al señor **JORGE ANDRES SANCHEZ BUENAVER**, quién dentro del término para ejercer su derecho de defensa, contestó la demanda, de forma extemporánea.

TERCERO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, ingrésese nuevamente el proceso, al despacho, para decidir lo correspondiente, al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

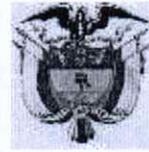
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:

Leonor Amparo Martinez Santander
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Caro

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLACARO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd84cfb691051cf91e38013e7aadccf4dbd6c03d623d3dbd7d0798328b692ba5

Documento generado en 13/09/2021 03:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL - VILLACARO

foy

14 SEP 2021

Se notifica por anotación en estado el contenido del auto
calendado

13 SEP 2021

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura